

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001 3336 035 2021 00252 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Guillermo González Castro
Accionado	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial Cúcuta

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

En virtud de lo dispuesto por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas con la contestación de la demanda.

1. Antecedentes

Mediante auto del 24 de enero de 2022 se admitió la demanda presentada por Guillermo González Castro, en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Dirección Seccional de Administración Judicial Cúcuta, por los perjuicios causados por la ocupación por vía de hecho que hizo la Entidad demandada, sin realizar ningún pago y sin firmar prórroga de contrato a partir del 1 de marzo de 2020 y hasta el 6 de noviembre de 2020, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 260-16073 ubicado en la Avenida 10 No. 17-28 Kilómetro 9, Pisarreal, Municipio de Los Patios, Norte de Santander, de propiedad del demandante en un 50%, respecto del cual se había firmado un contrato de arrendamiento entre la Inmobiliaria Rentabien S.A.S. y la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta (Docs. Nos. 2 y 6, expediente digital).

En cuanto a la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, se observa que según acta del 24 de noviembre de 2020 de la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos, fue debidamente agotado (Doc. No. 2, págs. 66-70, expediente digital).

Las Entidades demandadas contestaron la demanda en oportunidad, presentando excepciones. La Rama Judicial - Dirección Seccional de Administración Judicial Cúcuta, solicitó la vinculación de la empresa Rentabien S.A.S. (Docs. Nos. 13, 14, 17, 18, expediente digital).

Las demandadas propusieron las excepciones previas de falta de competencia de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para conocer del asunto; falta de competencia territorial del Juez 35 Administrativo de Bogotá e inepta demanda por indebida escogencia del medio de control. Como quiera que los apoderados de la parte demandada al radicar el escrito de contestación de demanda remitieron por vía electrónica el documento al correo de la parte demandante, se prescinde del traslado por Secretaría. La parte demandante guardó silencio (Docs. Nos. 13 y 17, expediente digital).

2. De la falta de jurisdicción y competencia

Manifiesta la demandada **Rama Judicial** respecto de la excepción de **falta de competencia de la jurisdicción Contenciosa para conocer del asunto** que el presente medio de control deviene de los contratos de arrendamiento C-047 de 2018 y C-041 de 2019, celebrados entre la DESAJ-CÚCUTA como arrendataria y la sociedad Rentabien S.A.S. como arrendador. Y que por cuanto en la cláusula novena se pactó cláusula compromisoria en el sentido que *"antes de acudir a la vía judicial, las diferencias de este contrato se sujetarán a los diferentes medios de solución de conflictos: a) el acuerdo, b) la transacción, c) la conciliación y d) la amigable composición"*, se configura la excepción de falta de jurisdicción contenciosa administrativa en virtud de las cláusulas contractuales pactadas entre las partes, y lo previsto en el numeral 2 del art. 100 del C.G.P., en concordancia con el Art. 168 de la Ley 1437 de 2011.

Además, la referida demandada manifestó en punto de la **falta de competencia territorial** que, si bien el art. 156-6 de la Ley 1437 de 2011, faculta al demandante para escoger entre los factores territorial y personal para presentar la demanda, es decir entre el lugar de ocurrencia de los hechos, que para el caso sería el Municipio de Cúcuta, o el personal referente al domicilio principal de la demandada, en este caso el de la Rama Judicial dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pero que, por tratarse de un asunto derivado de un contrato, se aplica de manera preferente, lo dispuesto en el núm. 4 que indica que: *"En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato."*

Añade que la Rama Judicial por intermedio de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, como es el caso de la de Cúcuta, funciona de manera desconcentrada, con autonomía presupuestal y financiera, por así disponerlo el Art. 103 de la Ley 270 de 1996. Que, por ello, este Juzgado no es competente para conocer de este asunto, y debe en consecuencia remitirlo para que sea conocido por el Juez Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Ahora, respecto de la **falta de competencia** manifestó esa Seccional que existen unos contratos de arrendamiento Nos. C-047 de 2018 y C-041 de 2019 celebrados entre la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta como arrendataria y la sociedad Rentabien S.A.S. como arrendadora, los cuales se adelantaron por la modalidad de Contratación Directa, de conformidad con el literal i) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007; artículo 2.2.1.2.4.11 del Decreto 1082 de 2015 (Arrendamiento de bienes inmuebles) y que se rige por el Estatuto General de la Contratación Estatal - ley 80 de 1993, conforme a las consideraciones del mismo. Que en la Cláusula Décima de ambos contratos se estableció como domicilio contractual de las partes, en el municipio de Cúcuta (Norte de Santander). También que, por el Factor Territorial, de la ubicación del inmueble en el municipio de los Patios (Norte de Santander), y la sede de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Norte de Santander y Arauca establecida en Cúcuta, son competentes para conocer de la presente demanda, los Jueces Administrativos Orales del Circuito de Cúcuta.

La parte **demandante** no se pronunció respecto de los medios exceptivos presentados por la demandada.

Frente al argumento de los excepcionantes, es preciso tener presente que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Así mismo, esta jurisdicción conocerá, entre otros, de los procesos relativos a la responsabilidad extracontractual o los relativos a los contratos de cualquier entidad pública o un particular

en ejercicio de funciones propias del Estado; así como de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

Respecto de la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativo en razón al territorio, el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

...

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, conocerá a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda...."*

En los hechos de la demanda se indica que Guillermo González Castro es propietario del 50% del inmueble ubicado en la Avenida 10 No. 17-28 Kilómetro 9, Pisarreal, Municipio de Los Patios, Norte de Santander -conforme Acta de Conciliación expedida por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Pamplona No. 2019-090 del 23 de mayo de 2019-. Que entre éste y la Inmobiliaria Rentabien S.A.S. se celebró contrato de mandato el 22 de septiembre de 2016, para la administración del inmueble. La Inmobiliaria el 30 de octubre de 2018 suscribió contrato de arrendamiento con la Nación – Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta para el funcionamiento de tres juzgados y la sala de Audiencias Los Patios, por el periodo del 01 de noviembre de 2018 hasta el 31 de octubre de 2019. Que, posteriormente, se suscribió nuevo contrato desde el 01 de noviembre de 2019 hasta el 28 de febrero de 2020. Que desde el 01 de marzo hasta el 06 de noviembre de 2020 la demandada ocupó el inmueble sin que mediara contrato alguno. Posterior a la fecha de entrega del inmueble se recibieron tres facturas del servicio público de acueducto y alcantarillado, las cuales no fueron pagadas por la demandada.

Como anexos de la demanda se aportaron los contratos de arrendamiento Nos. **C-047-2018** y **C-041-2019** suscritos entre la Nación – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta y la Inmobiliaria Rentabien S.A.S., en los cuales se pactó cláusula compromisoria y domicilio contractual (Doc. No. 2, págs. 25 a 27 a 30, expediente digital): "...**CLÁUSULA NOVENA: COMPROMISORIA.** *Antes de acudir a la vía judicial, las diferencias de este contrato se sujetarán a los diferentes mecanismos de solución de conflictos a) el acuerdo; b) la transacción; c) la conciliación y d) la amigable composición. **CLAUSULA DÉCIMA: DOMICILIO CONTRACTUAL.** Lo será la ciudad de Cúcuta- N/S..."*

Conforme a las citadas normas, y dado que el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra en esta ciudad, y aquí eligió el demandante presentar la demanda, pese a que el bien inmueble objeto de la presunta ocupación de hecho se encuentra ubicado en Cúcuta, no existe duda que la competencia para conocer de la presente demanda es de este Juzgado. Ahora, respecto de lo consignado en los contratos de arrendamiento suscritos por la entidad demandada con la Inmobiliaria Rentabien S.A.S., no determina la competencia por el factor territorial, como quiera que la demanda va dirigida a que, ante la ausencia de un contrato, se configuró la ocupación del inmueble en cuestión.

En ese orden de ideas, tampoco es de recibo el argumento de la parte excepcionante al decir que como se está ante un contrato estatal, en él se acordó que "*antes de acudir a la vía judicial, las diferencias de este contrato se sujetarán a los diferentes medios de solución de conflictos:*

a) el acuerdo, b) la transacción, c) la conciliación y d) la amigable composición". La razón de tal aserto es sencilla: en este caso no se está ante un contrato estatal, sino ante una ocupación de hecho. En esa medida, las excepciones de falta de jurisdicción y competencia no están llamadas a prosperar.

3. Inepta demanda por indebida escogencia del medio de control

La demandada manifestó que el accionante tenía otros medios de defensa antes de presentar este medio de control, en atención al contrato de arrendamiento, con sus prórrogas y liquidación, celebrado entre la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta y la empresa Rentabien S.A.S., el cual se rige por las normas de la Contratación Estatal. Que dichos documentos vienen a constituir lo que se conoce como actos administrativos complejos, los cuales son objeto de revisión por parte de la Jurisdicción Contenciosa, ya sea por el medio de Controversias Contractuales, solicitando la nulidad de alguno de estos actos; o demandando directamente a la inmobiliaria Rentabien S.A.S., con la que tenía aparentemente un contrato para administrar y arrendar el inmueble. Que por ello, y ante la inexistencia de un daño y de un nexo casual, el medio de control de Reparación Directa no es el idóneo.

En lo que concierne a que el medio de control para este caso fuera el de controversias contractuales que consagra el art. 141 de la Ley 1437 de 2011, es preciso señalar que en la demanda se plantea una imputación fáctica en la que se le atribuye responsabilidad en el daño alegado a la demandada. La imputación del daño la hace por una ocupación de hecho y no en virtud de los contratos de arrendamiento suscritos. Es más, la demandante es clara en afirmar que al no haber contrato, pues este había finalizado, se produjo una ocupación de hecho, por lo que es dable exigir la reparación de perjuicios por tal conducta.

En esas condiciones, el medio de control idóneo es el de reparación directa y no el de controversias contractuales, dado que después de haber terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes siguió ocupando el inmueble sin reconocer contraprestación alguna a favor de la parte demandante. En consecuencia, tampoco está llamada a prosperar la excepción de inepta demanda por indebida escogencia del medio de control.

4. De la falta de integración del litisconsorcio

La Rama Judicial - Dirección Seccional de Administración Judicial Cúcuta, solicitó la vinculación de la empresa Rentabien S.A.S., al haber celebrado con la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta un contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la Avenida 10 No. 17-28 kilómetro 9, Pisarreal del Municipio de Los Patios, Norte de Santander, teniendo en cuenta que dicha relación contractual sirvió como fundamento para dar inicio al presente proceso.

La figura procesal del litisconsorcio necesario se encuentra regulado en el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, así:

"Artículo 61: Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Sobre el tema, el Consejo de Estado ha indicado:

...“es la intervención de un sujeto cuya presencia es relevante e imprescindible para el proceso, toda vez que la decisión contenida en la sentencia requiere su concurrencia, so pena de desconocer sus derechos a la defensa, de contradicción y al debido proceso, pues lo pretendido en el debate lo afecta de manera directa. Por lo que se trata, de la vinculación de un tercero al proceso para que asuma, la condición de parte en la relación jurídica.”¹

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la parte demandada solicitó la vinculación de la sociedad Rentabien S.A.S. Con la demanda se aportaron los contratos de arrendamiento Nos. C-047-2018 y C-041-2019 suscritos entre la Nación – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta y la Inmobiliaria Rentabien S.A.S., respecto del referido inmueble.

No obstante, pese a que en el expediente reposan los referidos contratos de arrendamiento suscritos entre la Nación – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta y la Inmobiliaria Rentabien S.A.S., en el presente caso el objeto de la litis no concierne a ninguna controversia relacionada con tales contratos. Por el contrario, lo que el demandante pone de presente es que al no haber contrato, porque este finalizó, se produjo una ocupación de hecho; y, por esa, razón exige la indemnización del perjuicio causado.

Así que no se ve cómo se pueda pedir la integración del litisconsorcio con la Inmobiliaria Rentabien S.A.S. Además, en el hipotético evento en que hubieran estado vigentes los referidos contratos, la manera de pedir que tal inmobiliaria compareciera al proceso no es a través de la figura del litisconsorcio necesario, sino como llamado en garantía. En consecuencia, se denegará la integración del litisconsorcio solicitada.

Ahora, en lo que concierne a las excepciones de falta de legitimación y caducidad del medio de control formuladas, conforme al nuevo esquema procesal de la Ley 2080 de 2021, dichas excepciones son consideradas perentorias; por tal razón, serán analizadas en una instancia posterior.

De otra parte, se reconocerá personería jurídica a quien allegó poder para actuar en estas diligencias.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de falta de competencia de la jurisdicción Contenciosa para conocer del asunto; falta de competencia territorial del Juez 35 Administrativo de Bogotá e inepta demanda por indebida escogencia del medio de control formuladas por la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Dirección Seccional de Administración Judicial Cúcuta, por las razones expuestas.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, sentencia del 12 de mayo de 2010, Referencia: 66001-23-31-000-2009-00003-01(38.010)

SEGUNDO: RECHAZAR la solicitud de vinculación como litisconsorcio necesario a la Inmobiliaria Rentabien S.A.S., conforme se indicó en la parte motiva.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica, en la forma y para los efectos de los poderes conferidos, a los siguientes abogados:

- A Darwin Efrén Acevedo Contreras como apoderado de la **Rama Judicial** (Doc. No. 15, expediente digital).
- A Jorge Enrique Gómez Rico como apoderado de la **Rama Judicial - Dirección Seccional de Administración Judicial Cúcuta** (Doc. No. 18, expediente digital).

CUARTO: Para todos los efectos, tal como lo han registrado en el proceso, la dirección digital de las partes, son las siguientes:

Parte demandante: camilo.111cafgm@gmail.com;

Parte demandada:

-Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial:

deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; dacevedc@deaj.ramajudicial.gov.co;

-Dirección Seccional de Administración Judicial Cúcuta:

dsajcucnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co;

En firme este proveído, **INGRESAR** el expediente al Despacho.

Todo memorial que se pretenda hacer valer dentro del proceso, deberá ser enviado al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en documento en pdf. El mensaje a enviar se debe indicar: nombre del juzgado, radicado del proceso (23 dígitos) y título del documento a enviar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 14 DE AGOSTO DE 2023.

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc1ed7af93d9f608acf99c25f3ef52c958230d66e78301d4d7147c8144dead7a**

Documento generado en 11/08/2023 07:24:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>